



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2015-0881-TRA-PI**

**Solicitud de la patente de invención vía PCT titulada “PROCESO PARA PRODUCIR CLINKER DE CEMENTO PORTLAND CLINKER OBTENIDO”**

**CEMEX RESEARCH GROUP AG, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 8940)**

**Patentes, dibujos y modelos**

***VOTO No. 519-2016***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas con cinco minutos del siete de julio de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0714-0897, en su condición de apoderada especial de la empresa **CEMEX RESEARCH GROUP AG.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Romerstrasse 13, 2555, Brugg bei Biel, Suiza, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las 08:12 horas del 19 de octubre de 2015.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha 23 de febrero de 2007, el Licenciado **Denise Garnier Acuña**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad No. 1-0487-0992, en su condición de gestora de negocios de la empresa **CEMEX TRADEMARKS WORLDWIDE LTD.**, solicitó la entrada en fase nacional de la patente tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes que reivindica la prioridad de la solicitud número



PCT/IB2005/001942 presentada el día 8 de julio de 2005, que a su vez reivindica la prioridad de la solicitud mexicana PA/a/2004/007614 del día 05 de agosto de 2004, titulada “**PROCESO PARA PRODUCIR CLINKER DE CEMENTO PORTLAND CLINKER OBTENIDO**”.

**SEGUNDO.** Que una vez publicada la solicitud de mérito por el gestionante, no se presentaron oposiciones, por lo que a través del Informe Técnico Preliminar presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 10 de noviembre de 2014, la Examinadora designado al efecto, se pronunció sobre el fondo, y mediante escrito presentado el día 19 de diciembre de 2014, la representación de la empresa solicitante hace sus manifestaciones respecto al informe pericial y habiendo la Examinadora rendido las valoraciones pertinentes a tales manifestaciones mediante su Informe Técnico Concluyente, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Patentes de Invención, mediante resolución dictada a las doce horas con treinta y ocho minutos del siete de octubre de dos mil trece, dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patentes ... se resuelve: **I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada PROCESO PARA PRODUCIR CLINKER DE CEMENTO PORTLAND CLINKER OBTENIDO II. Ordenar el archivo del expediente respectivo. ... NOTIFÍQUESE. ...**”.

**TERCERO.** Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de noviembre de 2015, la licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, como apoderado especial de la empresa **CEMEX RESEARCH GROUP AG.**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, y expuso sus agravios una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta



resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

**Redacta el Juez Arguedas Pérez, y;**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.** Basándose en los dictámenes periciales emitidos por la Ph.D. Jéssica M. Valverde Canosa y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió denegar la solicitud de inscripción de la Patente de Invención que nos ocupa con fundamento en que:

*“... señala la examinadora que la solicitud cumple con unidad de invención, se superan las objeciones de suficiencia y no contiene materia no considerada invención ni materia que se excluya de patentabilidad; sin embargo, continúa con los problemas de claridad ya que no se eliminó el término “nuevas” ni “deseadas como son”, indica la examinadora que el solicitante vuelve a incurrir en errores que ya se habían superado.*

*En cuanto a los requisitos de novedad y aplicación industrial, señala la examinadora que las 3 reivindicaciones son nuevas, poseen una utilidad específica, substancial y creíble. Sin embargo, en cuanto al requisito de nivel inventivo, la examinadora señala que el solicitante no aporta pruebas sobre el porcentaje de aumento en la fijación de SO<sub>3</sub> con respecto a las composiciones de los documentos D2 y D3 donde también se*



*indica que hay una alta fijación pero no se define la cantidad. Por falta de prueba, se considera que el término “altas” abarca un 100% de fijación de SO<sub>3</sub>; por lo que se concluye que un experto versado en la materia combinaría D2 con D3 para evitar problemas asociados con el uso de combustibles con un alto contenido de azufre y optimizaría el sistema mediante el control de monóxido de carbono, por lo que las 3 reivindicaciones no cumplen con el requisito de nivel inventivo.*

*En razón del análisis efectuado, la examinadora recomienda denegar la protección solicitada. ...”*

Apelada que fue dicha resolución, ante la audiencia conferida por esta sede, el recurrente alega la Oficina de Patentes de Estados Unidos (USPTO) y la Oficina Mexicana de Propiedad Industrial (IMPI) han otorgado los derechos de patente a esta misma solicitud, la cual durante el proceso de registro ante la Oficina de Patentes nación al, en diferentes oportunidades procesales, se adecuaron las reivindicaciones, de manera que fueran las mismas que las aprobadas por estas Oficinas internacionales, y que sin embargo, el perito a cargo de este expediente ha considerado que su criterio es el correcto, contra el criterio experto de examinadores de la talla de los peritos internacionales de México (IMPI) y Estados Unidos (USPTO), que es superior a la de los peritos nacionales, y que sus criterios como expertos tienen muchos años de adelanto. Además, alega argumentos técnicos que pretenden nuevamente discutir las opiniones del perito.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes), es claro en establecer que para la concesión de una patente se debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación



superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia.

En el presente caso, y analizadas por primera vez técnicamente las reivindicaciones de la invención presentada para otorgamiento de patente, se concluyó que la materia contenida en la reivindicación 6 no se considera nueva y la contenida en las reivindicaciones de la 1 a la 5 tiene objeciones de claridad y suficiencia, toda vez que, respecto a estos requisitos, según Informe Técnico Preliminar, emitido por la Doctora Jessica M. Valverde Canossa, del análisis técnico, se dictamina entre otros aspectos, los siguientes:

“... **VI. Claridad**

...

*(X) no se cumple*

*... Vistas las nuevas reivindicaciones y la respuesta del solicitante, se mantienen las siguientes objeciones que afectan la totalidad de las reivindicaciones:*

*En general: en varias de las reivindicaciones que incluyen una definición por el resultado que debe ser alcanzado, por ejemplo: en la reivindicación 3: utilizado para la formación de fases..., en la reivindicación 4: para ajustar el contenido... Estos resultados y/o usos pretendidos no son características técnicas de la invención. Dado a que vienen acompañados de características técnicas se permite su aparición en la reivindicación.*

*Reivindicación 1: Se indicó que las temperaturas son inferiores a 1380°C, sin embargo, no se eliminó el término bajas. Por otra parte, según se indicó en la primera fase, el término agente es general, y debe delimitarse; para ello se recomienda eliminar la dependencia de la reivindicación 1 se refiere a un método mientras las reivindicaciones dependientes se refieren a un proceso. Unificar términos.*

*Reivindicación 4: Los términos corrector y agente son generales y deben delimitarse. Se recomienda eliminar la dependencia de la reivindicación 5.*



*Reivindicación 6: Se eliminó que las temperaturas son inferiores a 1380°C, sin embargo, no se eliminó el término bajas. Eliminar el término nuevas en siguientes fases nuevas. Está mal empleado pues estas fases ya son conocidas, son fases adicionales. La nomenclatura de las fases nuevas fue enmendada en esta reivindicación; sin embargo, no coincide con la memoria descriptiva.*

*El solicitante está dispuesto a realizar modificaciones en la descripción indicadas en el Informe Técnico primera fase; sin embargo, solicita al examinador que lo haga. Eso no es parte de las funciones de un examinador. La descripción del IMPI parece estar en mejores condiciones; por lo cual, se recomienda utilizar esta memoria en lugar de la originalmente presentada, y de todas formas revisarla, para solventar esta objeción. En el caso de las reivindicaciones, si se tiene alguna duda, se recomienda solicitar una entrevista con el examinador. ...”.*

### **VII. Suficiencia**

*(X) no se cumple*

*...Vistas las reivindicaciones enmendadas y la contestación del solicitante:*

*Las reivindicaciones 1 y 4, contienen términos amplios: un agente y un corrector que no permiten delimitar el alcance de la invención, según se indicó en el ITP primera fase. No es creíble que el agente pueda ser adicionado a cualquier concentración, dado a que, en la descripción y en los documentos del arte previo se indica que se adiciona en bajas concentraciones (ver D3). En cuanto a las reivindicaciones 2 a 5, al ser estas dependientes de la primera, ninguna cumple con este requisito. La reivindicación 6 cumple con este requisito.*

*Presentar la descripción enmendada, según se recomienda en la sección de claridad dado a que los errores afectan el fondo de la invención y por lo tanto también este requisito.*

*...*

#### **a. Respecto a la novedad:**



*D1 divulga un cemento (ver C5-Tabla I-A) que contiene las mismas fases divulgadas en la solicitud en cuestión: C<sub>3</sub>S, C<sub>2</sub>S; C<sub>3</sub>A; C<sub>4</sub>AF; C<sub>4</sub>A<sub>3</sub>Ŝ: y/o C Ŝ e inclusive se especifican las concentraciones.*

*En D3 aunque no se especifican las fases, el proceso tiene los mismos módulos de mezcla, finura de partículas, control de SO<sub>3</sub> y de la oxidación; y el mismo agente de mineralización; por lo cual se considera que se forman las mismas fases.*

*Por lo tanto, la reivindicación 6 no es nueva con respecto a D1 y D3 según el art. 2, Ley 6867. En esta reivindicación no se especifican las concentraciones de las fases, por consiguiente no son distinguibles. Por otra parte, un producto no es nuevo, por ser nuevo su proceso de producción.*

*Las reivindicaciones 1 a la 5 sí son nuevas con respecto a los documentos resultantes de la búsqueda.*

### **XI. Resultado del informe**

...

*La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes:*

*Ley 6867: Artículo 1, 2 y 6.*

...

#### ***Observaciones:***

*De conformidad con el art. 13, Ley 6867, se deniega la protección de la materia comprendida en las reivindicaciones de la 1 a la 6. La materia contenida en la reivindicación 6 no se considera nueva y la contenida en las reivindicaciones de la 1 a la 5 tiene objeciones de claridad y suficiencia.*

*En caso de que el solicitante posea evidencia relevante para la evaluación de nivel inventivo, se le solicita entregarla, para facilitar el estudio de este requisito.*

**Si se realizan modificaciones en las reivindicaciones, estas deben verse reflejadas en la descripción,** según el art. 13, inc. 3, de la Ley 6867. Se solicita entregar a esta oficina los folios con las correcciones pertinentes en las reivindicaciones y descripción



*claramente señaladas, para facilitar el estudio, así como que se ajusten al art. 8 de la Ley 6867 y al art. 19 de la Reg. 15222-MIEM-J. Si se incumple lo solicitado en este informe, se denegará la solicitud, con base en el art. 13, inc. 4, de la Ley 6867. ...”.*

Así, trasladado dicho informe a la empresa solicitante, ésta contesta por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 09 de abril de 2015, por lo que lo allí expresado fue objeto de un nuevo análisis por parte de la Examinadora Técnica, la Dra. Jessica M. Valverde Canossa, quien dictaminó como respuesta a la contestación del Informe Técnico Preliminar, mediante Informe Técnico Concluyente que las modificaciones hechas a las reivindicaciones no cumplen con los requisitos establecidos de patentabilidad, señalando lo siguiente:

“ ... **VI. Claridad** (Art. 6, inc. 5 Ley 6867)

...

(X) no se cumple

**Observaciones:**

*Vistas las nuevas reivindicaciones y la respuesta del solicitante se mantienen las siguientes objeciones. En la reivindicación 1 no se eliminó el término nuevas fases adicionales; y en la reivindicación 3 se insta al solicitante a eliminar el término “deseadas como son” por ser relativo y arreglar la nomenclatura de las fases, ver folio 285, línea 20. Esto es importante **para el solicitante** dado a que varía el objeto a proteger según se indicó en el ITP fase I: La nomenclatura de las fases nuevas no coincide con el documento de prioridad, en lugar de “S” debería ser “Ŝ”, esto si  $\hat{S} = SO_3$ ; este defecto persiste en la descripción y debe corregirse pues la notación  $S=SiO_2$ , lo cual varía el fondo de la solicitud. Esto se corrigió en las reivindicaciones presentadas en el folio 231; pero en este juego se incurrió nuevamente en el mismo error.*

*Por lo tanto, las reivindicaciones 1 a 3 no cumplen con el requisito de claridad.*

...



**a. Respecto al nivel inventivo:**

...

Vistas las reivindicaciones enmendadas y la respuesta del solicitante, se tiene que el solicitante no aporta pruebas sobre el porcentaje de aumento en la fijación de  $SO_3$  con respecto a las composiciones de los documentos D2 y D3, donde también se indica que hay una alta fijación, pero no se define la cantidad. En ausencia de pruebas de lo contrario, se considera que el término “altas” también incluye un 100% de fijación  $SO_3$ . Esto no es determinante, dado a que se entiende la dificultad de conseguir pruebas en tan poco tiempo. Sin embargo, se tiene que el solicitante no facilita el documento D4 para su estudio.

En D4 se indica que el control de la concentración de CO para controlar el exceso de aire en el precalcinador ha probado tener ventajas considerables sobre el sistema tradicional basado en el análisis de oxígeno. Entre las ventajas cita 1) simplificación del sistema, 2) aumento en productividad del horno y eficiencia, 3) mejor respuesta del operador al analizar la información, 4) control preciso de la combustión y 5) control de la calidad del Clinker. Por consiguiente, en este documento ya se divulga la ventaja de utilizar el CO para obtener un aumento de la productividad y eficiencia del horno. Aunque no se indica en el resumen el porcentaje en el cual podría aumentarse la eficiencia, se indica que es considerable. En ausencia de pruebas de lo contrario se considera que también pueden obtenerse eficiencias altas, inclusive de hasta un 100%. En resumen, se considera que un experto en la materia combinaría D2 con D3 para evitar problemas asociados con el uso de combustibles con un alto contenido de azufre; y optimizaría el sistema mediante el control de monóxido de carbono, según se indica en D4. Por lo tanto, se concluye que la materia divulgada en las reivindicaciones 1 a 3 no cumple con el requisito de nivel inventivo con base en el art. 2, Ley 6867 y el art. 4, Reglamento 15222-MIEM-J. Esto a pesar de las objeciones de claridad.

**XI. Resultado del informe**

...



*La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes:*

*Ley: 6867: artículos 2, 6*

*Reglamento: 15222-MIEM-J (REFORMA 2014):- Artículos 4, 7 al 9 y 11*

***Observaciones:***

*Por tanto, a la luz del análisis anterior, y de conformidad con el art. 13, Ley 6867, se recomienda denegar la protección para la materia contenida en las reivindicaciones 1 a 3. Se da por finalizado el trámite de la presente solicitud quedando en firme desde el momento de la presentación de este Informe Técnico Concluyente, la materia que no fue modificada en los informes preliminares queda igualmente en firme. ...”.*

En vista de todo lo anterior, el Registro procede al dictado de la resolución final, siendo aceptada la tesis en cuanto a la falta de claridad y nivel de inventivo, de conformidad con los requisitos que establecen los artículos antes citados.

De lo anterior expuesto, este Tribunal llega a la conclusión, que los criterios técnicos debidamente fundamentados emitidos por la Dra. Jessica M. Valverde Canossa, visibles de folios 260 al 265 y del 297 al 301, hacen imposible que la invención propuesta pueda ser concedida por parte del Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con los artículos 2, 6 y 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 y, los artículos 4, 7 al 9 y 11 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 15222-MIEM-J.

Con base en el informe técnico emitido por la Dra. Valverde Canossa, el que rechaza en dos ocasiones la solicitud por considerar que técnicamente no cumplía con los requisitos establecidos de patentabilidad, es suficientemente claro y fundamentado, al manifestar que no se cumple con los requisitos de claridad y nivel inventivo que una solicitud de esta naturaleza requiere. Dicho informe cumple con las formalidades así como con los requerimientos de fondo, por lo que es compartido por este Tribunal, y en virtud de ello el agravio sobre que la talla de



los peritos internacionales de México y Estados Unidos es superior a la de los peritos nacionales y que sus criterios como expertos tienen muchos años de adelanto; y que la presente solicitud es la misma que fue aprobada y concedida en dichos países, este Tribunal es del criterio que tal y como lo establece nuestra legislación, por el Principio de Territorialidad, el hecho de que en otro país se haya otorgado una patente, eso no es óbice para que en Costa Rica se deniegue. Es necesario recordar que la Ley de Patentes de Costa Rica establece taxativamente las excepciones de no patentabilidad, que son diferentes a las consignadas en la normativa estadounidense, mexicana y otras.

El principio de territorialidad es consustancial al derecho de patentes, y permite que cada país adopte no solamente una legislación particular a sus específicas condiciones, sino también políticas propias de patentamiento. Sobre el tema comenta el tratadista **Cabanellas de las Cuevas**:

*“... Deberá tenerse en cuenta que el marco institucional en el que se desenvuelven los distintos regímenes nacionales de patentes son heterogéneos. Así, por ejemplo, los regímenes europeos tienen la particularidad de desarrollarse en el contexto de una unión económica, en el marco de la cual se ha creado el concepto de la patente europea, que consiste en realidad en un conjunto de patentes nacionales otorgadas mediante un único procedimiento, y en el que existe una compleja problemática relativa al agotamiento de los derechos del patentado, de inapropiada extensión a países que no integran mercados comunes o áreas de libre comercio. También deberá tenerse en cuenta que el contexto económico en el que se desenvuelve el Derecho de Patentes varía sustancialmente de un país a otro. ...” (op. cit., págs. 460-461, subrayado nuestro).*

El propio sistema del PCT reconoce claramente el derecho que tiene cada país para imponer sus propios requisitos sustanciales al otorgamiento de la patente para una invención, según artículo 27 inciso 5, cuyo epígrafe reza “Requisitos nacionales”:



*“... No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado ni de su Reglamento en el sentido de que limita la libertad de cada Estado contratante para prescribir todos los requisitos substantivos de patentabilidad que desee. En particular, cualquier disposición del presente Tratado y de su Reglamento relativa a la definición del estado anterior de la técnica deberá entenderse exclusivamente a los efectos de aplicación del procedimiento internacional y, en consecuencia, todo Estado contratante, cuando determine la patentabilidad de la invención que se reivindique en una solicitud internacional, será libre para aplicar los criterios de su legislación nacional en cuanto al estado anterior de la técnica y demás requisitos de patentabilidad que no constituyan exigencias relativas a la forma y al contenido de las solicitudes. ...”.*

Así, de lo anteriormente considerado se puede concluir lo impropio de lo solicitado por el apelante en cuanto a que se tomen en cuenta los otorgamientos de patentes hechos por otras Oficinas extranjeras, ya que, como se vio, éstos otorgamientos se hacen de acuerdo a las específicas características del sistema de patentes del que se trate, esto implica que igualmente se debe cumplir las disposiciones propias para el país, que contempla la Ley de Patentes y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 15222-MIEM-J.

Si bien la invención pudo haber superado el análisis de nivel o salto inventivo ante la Oficinas de Estados Unidos y México, entre otras, esto no necesariamente indica que haya de seguirse el mismo camino en Costa Rica, en donde obviamente las políticas que inciden en su determinación socioeconómica difieren de estos países. Cabe acotar que en este mismo sentido ya la Comisión de Derechos de Propiedad Intelectual de países como el Reino Unido ha analizado el tema, coincidiendo en que:

*“... En la actualidad normalmente una invención se considera inventiva si no resulta obvia a un experto en esa disciplina. Algunos argumentan que este estándar, tal y como*



*se aplica en la actualidad, por ejemplo por la USPTO o la OEP, tiene un umbral demasiado bajo, por lo que ha producido una proliferación de patentes para invenciones triviales que pueden no contribuir al objetivo último primordial del sistema de patentes: el progreso de la ciencia para beneficio de la sociedad en general.*

...

*Para los países en desarrollo, el bajo nivel actual de actividad inventiva plantea dos problemas. El primero es que, tal como se aplica en los países desarrollados, podría obstaculizar las investigaciones que son importantes para los países en desarrollo. El segundo es que se espera de los países en desarrollo que apliquen un nivel parecido en sus propios regímenes. Instamos a los países en desarrollo a considerar cuidadosamente esta cuestión antes de actuar y a deliberar si les resultarían beneficiosos estándares más estrictos. Se ha sugerido que se exija al solicitante demostrar que la invención propuesta refleja un nivel de inventiva mayor que el habitual en la industria en cuestión. El objetivo de cualquier estándar debería ser garantizar que los incrementos rutinarios que se realizan a los conocimientos –y que apenas requieran una actividad creadora– no sean, por lo general, patentables. ...”*

**(Comisión sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido, Propiedad Intelectual y Políticas de Desarrollo, informe publicado en Temas de Derecho Industrial y de la Competencia N° 7, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2005, págs. 291-292, itálicas del original, subrayado nuestro).**

Por todo lo anteriormente expuesto, es que no puede atenderse el alegato referido al otorgamiento de la categoría de patente por parte de las Oficinas de Estados Unidos y México para la invención solicitada en Costa Rica, ya que cada país no solamente puede, sino que debe acordar los otorgamientos respecto de su propia realidad y particulares necesidades de desarrollo económico.



Es criterio también de este Tribunal que, los peritos y examinadores en Costa Rica han demostrado no solo en este expediente, sino en forma general, que sus dictámenes son serios, profundos y con un alto grado de profesionalismo. Como lo dice la misma apelante, cada ley nacional en el ejercicio de su soberanía dispone no solo del concurso de los peritos, sino que el registrador goza de criterios de calificación que no necesariamente tienen que coincidir con otras jurisdicciones. Las modificaciones, enmiendas o correcciones que a lo largo del expediente ha hecho la promovente, considera este Tribunal, demuestra que no existe una línea de relación original; sino que aquellas reivindicaciones propuestas –que en principio estaban cobijadas en otras legislaciones– se verían afectadas por el ajuste a las calificaciones del perito. Los argumentos técnicos contenidos en los agravios pretenden nuevamente discutir las opiniones del perito, ya ampliamente dirimidas a lo largo del expediente que nos ocupa.

Por lo tanto, al no tener más elementos para poder analizar de mejor forma esta patente, lo que procede es confirmar la resolución aquí recurrida.

Conforme a lo anterior, bien hizo la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial en denegar la solicitud de patente presentada, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por la Examinadora en la materia, y que se constituye como la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que la patente de invención denominada “**PROCESO PARA PRODUCIR CLINKER DE CEMENTO PORTLAND CLINKER OBTENIDO**”, no cumple con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CEMEX RESEARCH GROUP AG**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las 08:12 horas del 19 de octubre de 2015, la que en este acto se confirma.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CEMEX RESEARCH GROUP AG**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las 08:12 horas del 19 de octubre de 2015, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de concesión de la patente presentada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Roberto Arguedas Pérez*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



***DESCRIPTORES***

***NOVEDAD DE LA INVENCIÓN***

***UP: INVENCIÓN NOVEDOSA***

***TG: INVENCIÓN***

***TNR: 00.38.04***

***NIVEL INVENTIVO***

***TG: INVENCIÓN***

***TNR: 00.38.05***